

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. 50
 Por seis meses. 50
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. 70
 Por seis meses. 58
 Por tres id. 24

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 261.

El Esco. Sr. Ministro de fomento me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Al director general de obras públicas digo con esta fecha lo siguiente. — Ilmo. Sr. = Vistos los proyectos de ferro-carril de Vitoria á Bilbao por el Valle de Arratia y de Miranda a Bilbao por Orduña, y los estudios que con arreglo á la dispuesto en el artículo 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 se han practicado desde Tudela á em-

palmar con los anteriores, S M la Reina (Q. D. Q.) conformándose con el dictamen de la junta consultiva de Caminos, Canales y puentes, el emitido por el Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el trazado del ferro carril de Tudela ó Bilbao por Miranda de Ebro adoptando para la parte de la linea de Tudela á Miranda el proyecto hecho por el ingeniero D. Enrique Alan, que sigue constantemente la orilla derecha del Ebro por Alfaro, Calahorra, el portazgo de la Ilorguilla, Logroño y Haro, y para la parte de Miranda á Bilbao el proyecto del ingeniero Don Calisto Santa Cruz, que se dirige por Orduña y Areta á aquel puerto. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Beletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 20 de Junio de 1857. = José Oller.

Circular núm. 262.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de presos pobres y gastos del Juzgado de primera instancia del partido de Briviesca y girado en su virtud el oportuno repartimiento entre los pueblos que lo componen bajo la base de vecindad; he dispuesto se inserten ambos documentos en este periódico oficial á los fines consiguientes. Burgos 20 de Junio de 1857. = José Oller.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Presupuesto de gastos que forma la junta revisora de este partido para el socorro de presos pobres de las cárceles del mismo y demas atenciones carcelarias para el corriente año de mil ochocientos cincuenta y siete.

CONCEPTOS.	Reales. mrs.
Para el sueldo del Alcaide.	2200
Para el socorro de 16 presos diarios á razon de 2 rs. plaza.	11680
Para el socorro, conducción y bagajes de los presos pobres transeuntes y extranjeros.	13700
Por el alquiler y reparos menores de la casa cárcel.	1000
Para medicinas y utensilios de los presos pobres.	800
Por el 1 por 100 para el recaudador de premio de cobranza.	290
TOTAL.	29670

Repartimiento de los 29670 rs. que importa el presupuesto de presos pobres y gastos del Juzgado del partido de Briviesca en el año actual, girado por la base de vecindad, entre los pueblos que lo componen.

PUEBLOS.	Agregados	Vecinos.	CUOTA.
Abajas.	Bárcena de Bureva.	59	259 74
Aguas Cándidas.	{ Quintanaopio. Rio Quintanilla.	42	279 72
Aguilar de Bureva.	"	58	250 8
Bañuelos de Bureva.	"	59	592 94
Bárcina de los Montes.	{ Aldea del Portillo. Molina del Portillo.	81	559 46

Barrios de Bureva.	67	446 22
Bentreteá.	55	219 78
Berzosa de Bureva.	61	406 26
Briviesca.	{ Revillagodos. Valdazo.	587 5900 10
Busto.	"	420 799 20
Cameno.	"	55 552 98
Cantabrana.	"	61 406 26
Carcedo de Bureva.	{ Arconada. Quintana Urria. Valdearnedo.	52 546 22
Cascajares de Bureva.	"	46 506 56
Castil de Lences.	"	55 219 78
Castil de Peones.	"	64 426 24
Gillaperlata.	"	44 295 4
Cornudilla.	"	55 219 78
Cubo.	"	98 652 68
Frias.	Quintanaseca y Tobera.	222 1478 52
Fuente bureva.	Calzada.	55 566 52
Galbarros.	{ Ahedo. Caborredondo. San Pedro de la Hoz. San Pedro de Ruyales.	53 219 78
Grisaleña.	"	50 555 "
Hermosilla.	"	55 255 10
La Parte de Bureva.	"	40 266 40
La Vid de Bureva.	"	52 546 52
Las Vegas.	Terrazos.	56 572 98
Lences.	"	58 252 8
Monasterio de Rodilla.	"	162 1078 92
Navas de Bureva.	"	52 215 12
Oña.	{ Sante Valdenub'a. Cereceda. Penches.	446 972 52
Padrones de Bureva.	"	58 252 8
Pino de Bureva.	Castellanos.	50 555 "
Prádanos de Bureva.	"	72 479 52
Poza de la Sal.	"	616 4052 56
Quintanaelez.	{ Marcillo. Quintanilla Cabesoto. Soto de Bureva.	66 459 52
Quintanarruz.	Lermilla.	50 206 46
Quintanavides.	"	88 586 8
Quintanilla bon.	"	52 215 12
Quintanilla S. Garcia.	"	148 985 64
Reinoso.	"	55 255 10
Rojas.	{ Piérnigas. Quintanilla Caberrojás.	401 672 66
Rubledo de Abajo.	Rubledo de Arriba.	40 266 40
Rucandio.	{ Hozavejas. Ojeda.	54 226 44
Silas de Bureva.	"	424 825 84
Salinillas de Bureva.	{ Buezo. Quintana Bureva. Revillalcon.	76 506 16
Santa María del Invierno.	Piedrahita de Juarros.	42 279 72
Santa Olalla de Bureva.	"	58 258 8
Solas de Bureva.	{ Morcuadero. Movilla.	50 206 46
Solduengo.	Barrio de Diaz Ruiz.	41 265 6
Tamayo.	"	55 255 10
Terminon.	"	51 215 12
Vallarta.	"	87 579 42
Vileña.	"	42 269 72
Zúñeda.	"	44 285 4
TOTAL.		4472 29670

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, vi con sentimiento que muchas comunidades de Religiosas habian acudido y acudian al Gobierno de V. M. solicitando la reparacion de sus conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo mas de un aspecto la justicia de las reclamaciones expresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomó sobre sí la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolucion de las Cortes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las óbvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economía, puesto que debia ser sóbrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podia ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Asi, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligacion, y vacilando en extenderse ni aun á lo más indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 300,000 reales, con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Cortes se consignara, si no todo lo necesario, al menos lo que se acerque en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones más perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignen á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos y de reparacion de las iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, á 12 de Junio de 1857. —Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 12,000 reales, y el edificio carece de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, asi respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la más acertada ejecucion de aquéllas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distingan por su propiedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera más adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta núm. 1612).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, proponiendo la conveniencia de que se declaren exentos del ejercicio del cargo de Jueces de paz á los aforados de guerra. Enterada S. M., y teniendo presente que por re-

gla general no puede privarse á nadie del fuero que disfruta con arreglo á las leyes, se ha dignado declarar exentos del referido cargo de Jueces de paz y del de suplentes á los retirados y demas aforados de guerra; á cuya exencion, que desde ahora quedará comprendida entre las consignadas en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, podrán no obstante renunciar los interesados voluntariamente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando de los partes dados por los Ingenieros inspectores del ferro-carril de Madrid á Irun, que las obras de esta línea no se ejecutan con la actividad y en la escala indispensables para que sus secciones puedan hallarse concluidas en los plazos señalados á cada una de ellas por las condiciones de la concesion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver se diga á la empresa concesionaria que dé á los trabajos el impulso necesario para su completa ejecucion en el tiempo fijado; advirtiéndola que el Gobierno de S. M. está decidido á llevar á efecto, si llegase el caso de no cumplirse esta obligacion, lo dispuesto en el artículo 22 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Artículo 22 de la ley de 3 de Junio de 1855 á que hace referencia la Real orden precedente.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario, pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Varios médicos de segunda clase, alumnos de séptimo año de medicina en la Universidad Central, han acudido á este Ministerio pidiendo que, concluido y probado que sea el último curso de su carrera, se les cambie su título por el de licenciado en la facultad de medicina sin preceder ejercicios ni depósito alguno.

Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha dignado desestimar esta pretension en

cuanto á la dispensa de ejercicios, por ser contrario á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1855, que concedió á los alumnos de medicina de segunda clase el derecho de incorporar sus estudios en las Facultades. Mas considerando S. M. que estos alumnos, hayan ó no obtenido el correspondiente título de médico, habrán debido recibir, antes de matricularse en sexto año de medicina, el de bachiller en esta facultad (sin el que es imposible aspirar al de licenciado); y teniendo en cuenta que los que alcanzaron títulos de médico de segunda clase satisficieron igual cantidad que la señalada para los de licenciado en las disposiciones vigentes, se ha servido mandar que los que se encuentren en este caso sean admitidos á los ejercicios del grado de licenciado, pagando únicamente los derechos de exámen y los gastos de expedicion del título.

Respecto de los otros alumnos que, sin recibir título de médico de segunda clase, incorporaron sus estudios en primera, con sugesion á lo mandado en la Real orden mencionada, se observarán las prescripciones generales del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta núm. 1620.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable regularizar el servicio del correo con motivo del excesivo número de personas que en la estacion presente viajan por medio de los tiros de postas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que por ahora se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los Administradores de Correos solo expedirán una licencia diaria para correr la posta. En casos especiales ó extraordinarios, la Direccion del cargo de V. I., conciliando los intereses del servicio, podrá disponer que haya una expedicion más si lo considerase conveniente.

2.º Antes de facilitar la licencia, los Administradores se asegurarán de que con ella solo se autoriza para correr la posta á los particulares que lo necesiten para su uso ó el de sus familias, y de ningun modo á contratistas ó especuladores que quieran servirse de las paradas, como un medio de lucro.

3.º En las licencias se estampará el número de caballerías indispensables para el arrastre del carruaje, de acuerdo con el Maestro de la parada de arranque y con arreglo á lo establecido por los artículos 51, 52 y 53 del reglamento de postas.

4.º El enganche de los tiros de posta en los carruajes de particulares se hará con toda la rapidez posible, cuidando V. I. de que se vigile debidamente este servicio, y de castigar las faltas que observe.

5.ª En los puertos se reforzará el tiro con el aumento de ganado que está ya designado para el arrastre del correo.

6.ª Cualquiera exigencia abusiva y ajena á las condiciones legales será penada con multas á juicio de esa Direccion general, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que indebidamente se les hayan exigido.

7.ª La falta de miramiento y de atencion con los viajeros; los insultos y los malos tratamientos de que fueren objeto, serán castigados con igual penalidad por esa Direccion, quedando los Maestros de postas responsables del proceder de los respectivos postillones.

Para su inmediato cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1857. = Necedal. = Sr. Director general de Correos.

(Gaceta num. 1,616.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la correspondencia oficial y particular durante las sesiones de Cortes; pero habiéndose establecido despues el franqueo previo obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, á virtud de Real orden de 15 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerrogativa en las reglas fijadas por esa Direccion general en 25 de Junio inmediato para la ejecucion de la mencionada Real orden, el medio que al efecto se adoptó, mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente ilusorio supuesto que produjo naturalmente el resultado de eximir del franqueo previo obligatorio á la correspondencia que se les dirigia, al paso que subsistia el gravámen respecto de la que debiesen dirigir.

En consecuencia, á fin de que desaparezca tan extraña anomalía, que oponiéndose evidentemente al espíritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una exencion reclamada por las más justas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por la Direccion del cargo de V. I. se dicten las medidas oportunas, para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados, durante la legislatura, la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligacion del franqueo previo, como por punto general se halla establecido.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1857. = Necedal. = Señor Director general de Correos.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiéndose extraviado la carpeta, cuyo pormenor se espresa á continuacion, de un crédito contra el Estado y á favor de D. Ramon Montoya, vecino de Treviño, en esta provincia de rs. von. 7460, que se remitió á Madrid por el correo; y á fin de que tenga el debido cumplimiento el exhorto que me ha sido dirigido por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro en el que se inserta la providencia dictada en el expediente que con tal motivo está instruyendo, he dispuesto se anuncie dicho extravio por medio del Boletín oficial de esta provincia en todos los números que se publiquen desde el 50 del actual hasta igual día del próximo Junio. Burgos 27 de Mayo de 1857. = José Oller.

Es copia de la carpeta que corre con el expediente.

Clase de documento.	Núm.	Fecha.	Importe Rs. von.	Pagaduría que la expidió.	Nombre del actual poseedor.
Una carta de pago.	7	15 de Octubre de 1845.	7460	Pagaduría militar del 12.º Distrito.	Don Ramon Montoya.

Secretaria de la Junta gubernativa de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Por Real orden de 23 de Marzo de 1845, se sirvió mandar S. M. que los Escribanos públicos ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubiesen otorgado, la espidan así mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de Beneficencia ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados, dentro de un mes contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenido ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir dere-

chos al Gobernador civil de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes, y por otra de 15 de Agosto del mismo año se mandó que dichos testimonios se espidiesen en papel de oficio, y por último en 28 de Mayo de 1852 se recordó el exacto cumplimiento de la primera de dichas Reales órdenes que se circularon oportunamente; y como el Sr. Gobernador civil haya acudido á esta Regencia quejándose de la falta de cumplimiento á dichas soberanas resoluciones, que se advierte en algunos Escribanos, ha acordado S. M. se dirija á VV. la presente circular por medio del Boletín oficial de esta provincia, recordándoles la más exacta observancia de las citadas Reales órdenes, encargándoles que inmediatamente remitan á dicho Sr. Gobernador los testimonios de todos aquellos documentos en que segun sus protocolos no aparezca que se ha cumplido ya con esta diligencia, y esperando que no darán lugar en lo sucesivo á reclamaciones de este género por parte de la autoridad gubernativa. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 18 de Junio de 1857. = Benigno Fernandez de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

CARPETA QUE SE CITA

Debiendo proveerse la plaza de Alcaide de la cárcel de Miranda de Ebro, correspondiente á esta provincia, que se halla vacante por separacion del que la desempeñaba y está dotada con 2200 reales, los que aspiren á obtener dicho destino presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno dentro de los treinta dias que marca la Real orden de 12 de Febrero de 1850, la cual se inserta á continuacion para conocimiento de los interesados Burgos 20 de Junio de 1857. = José Oller.

Real orden que se cita.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldes de las cárceles, no estan en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real orden circular de 15 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco afectas, la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer: 1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaidea de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de confianza para que la desempeñe interinamente. 2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el día de la publicacion del anuncio. 3.º Que los aspi-

rantes deberán justificar la edad no menor de 55 años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes. 4.º Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al director de Correccion en este Ministerio, acompañando los espesimenes originales de los comprendidos en ella. De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850. = San Luis. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Alcaldia constitucional de Cerezo de Riotiron.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas en jurisdiccion de la villa de Cerezo Riotirón, presentarán relacion á la junta pericial de ella de todas las que hayan de usufructuar en el año de 1858 con espresion de su cavida, situacion y linderos en término de quince dias contados desde el recibo de este Boletín, bajo la pena señalada en el Boletín del día nueve de Junio de este año. Cerezo de Riotirón 16 de Junio de 1857. = Emeterio de Quintunilla. = Narciso Garcia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ciadoncha.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este Pueblo, dotada con 700 reales anuales pagados de los fondos municipales, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á el presidente ne dicha corporacion, dentro de 50 dias cuenta desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, Ciadoncha y Junio 20 de 1857. = El Alcalde Dionisio Temino.

Juzgado de primera instancia de Nagera.

Don Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de este partido de Nagera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Escalera Martinez, natural de Montenegro, provincia de Soria, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto cometido en la villa de Ventosa y casa de Domingo Nieto para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion de este edicto que por segundo término se le señala, comparezca en la Audiencia de este mi Juzgado para oírle en justicia, y no haciéndolo sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Nagera á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete. = Juan Maria Martinez. = Por su mandado, Licenciado, Robustiano Diez Fauregui, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RECTIFICACION de los precios medios de granos y caldos publicados en el Boletín oficial de 9 del corriente, núm. 63, para que se atemperen á ella las Juntas periciales de la provincia en sus trabajos de evaluación.

	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	ABENA.	GARBANZOS.	VINO.	MIEL.	CERA.
Aranda.	32 58	49 71	20	42 21	93 72	8 20		
Belorado.	31 12	20 60	16 65	41 25	42 41			
Bribiesca.	36	24 82	20 60	43 11	107	43 78	33 30	204
Burgos.	32 50	22 85	16 65	42 27	86 50	16 60		
Castrogeriz.	28 44	48 58	23 87	41 29	86 42	6 65	27 62	159 30
Lerma.	34 4	20 96	19 32	42 23	71 52	7 54		
Miranda.	34 45	21 42	17 66	9 98	55 42	7 89	32 69	156 20
Roa.	33 27	19 22	18 98	2 75	71 12	7		
Salas.	33 37	21 60	20 24	13	90 92			
Sedano.	36 96	25 80	21 14	12 22	86	15 40	28 72	195 62
Villadiego.	33 50	23 94	19 85	43 23	89 93	45 45	74	205 62
Villarcayo.	41	27 70	22	42	80 40	17		

Burgos 20 de Junio de 1857.—Leon Manso.

PROVINCIA DE BURGOS.

Quien quisiere tomar en renta ó venta la Casa-Parador de Quintana la Puente, sita en la calle Principal, lindante al puente y carretera que cruza de Burgos á Valladolid, propia de Manuel Escribano, puede tratar con él en el espresado pueblo: el arrendamiento empezará en San Juan del presente año.

D. Juan de Dios Merino, vecino de Pampliega, desea vender sobre 2000 arrobas de paja de trigo y cebada bien en el todo de dicha cantidad, bien al por menor, ya sea por carros ó por arrobas. Las personas que deseen interesarse en la compra pueden presentarse en el citado punto pueblo de Pampliega á tratar con el vendedor. (3)

En la fábrica de hilados y tejidos de lino establecida en esta ciudad de Burgos por VELASCO Y COMPAÑIA, se venden hilazas y lienzos crudos y medio blancos de diferentes anchos, de buen tejido y fortaleza, por ser aquellas de lino del pais sin mezcla de ninguna especie. Los precios son fijos y arreglados. (4)

MANUAL DE REPARTIMIENTOS, ESTADISTICA y evaluaciones de la riqueza territorial urbana y pecuaria por D. Ildefonso Aparicio, empleado en la Administracion de Hacienda pública de Burgos. (1)

Contiene la teoria reglamentaria para hacer las evaluaciones de los productos de dicha riqueza en frutos y especies: medios de conocer las bajas indispensables que deben hacerse por los gastos que ocasiona el cultivo, conservacion y fomento de la misma, y utilidades líquidas que deban calcularse.

Comprende ademas el libro del acuerdo de la Junta pericial de un pueblo figurado, en el que aparecen razonadamente los tipos calculados para dichas evaluaciones: la cartilla de tipos y método de formarlas: casos prácticos: productos, bajas, liquidaciones, formulario de los amillaramientos, resumen general de la riqueza, fincas esentas perpetua y temporalmente y reclamaciones de agravio: todo con la mayor precision y claridad, de modo que si se quiere no precisan las juntas periciales para desempeñar su cometido, y hacer sus operaciones con el debido acierto, mas que tener este manual á la vista, y copiarlo variando solo los nombres de los objetos y los guarismos, sustituyéndoles con los propios y los que deban resultar segun y conforme sea la denominacion usual y las circunstancias que concurran para las producciones propias en sus respectivos pueblos.

Se halla de venta en las librerías de los Señores Arnaiz y Hervias y en la imprenta de este Boletín: su precio es 12 rs. cada ejemplar.

Los Señores alcaldes que quieran recibir luego la obra pueden dirigirse al autor por medio de oficio ó carta-orden, y se les remitirá por el correo, cuidando de mandar su importe ó por libranza ó por la persona que ha de hacer el pago del primer trimestre de consumos.

(1) Se abona su coste en las cuentas del propios segun orden circular núm. 23, del Sr. Gobernador de la provincia, inserta en el Boletín del 17 de Enero de este año núm. 8.

Imp. de Gutierrez é hijos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oficina de formacion de amillaramientos en Burgos.

La Administracion de Hacienda Pública de esta provincia tiene reclamado á los Ayuntamientos de la misma los amillaramientos de la riqueza territorial, para regularizar el impuesto de esta contribucion.

El tiempo trascurrido desde que se formaron los últimos documentos de la expresada clase, el cambio sufrido por aumento de cupos y traslaciones de dominio, reclaman su dacion; y como muchos individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales se hallan dedicadas á las labores de la agricultura; con objeto de no distraerles de ellas sinó el tiempo necesario para reunir las relaciones de los contribuyentes y demás datos precisos, se ha establecido en la calle de la Lenceria n.º 48 esquina á la plazuela de Sta. Maria, habitacion principal, bajo la direccion de D. Joaquín Garcia Monreal, una oficina que confeccionará dichos amillaramientos y demas estados que exige la repetida Administracion. Las corporaciones municipales á quienes convenga pueden acudir á la oficina que se anuncia por medio de cualquiera persona ó por el correo y serán enteradas de las ventajas que les promete, sin lisonja, por una prudente retribucion.

El director de la misma oficina, que suscribe, ha sido empleado muchos años en las de H. P. y goza un concepto favorable adquirido por su comportamiento en los negocios que le encargan sus conocidos, y esto le inspira la idea de que continuarán honrándole con su confianza, así como el que otros que no le tratan le prestarán la que merezcan los servicios que les ofrece desde este dia 17 de Junio de 1857.—Joaquin Garcia Monreal.

Establecimiento de aguas y baños minerales sulfurosos-nitrogenados de la fuente santa de Gayangos en la merindad de Montija, en esta Provincia.

Este establecimiento, único en esta

provincia, reúne todas las bellas condiciones de un buen establecimiento de baños. La virtud incontestable de sus aguas la comodidad y elegancia en habitaciones, bañeras y demás, y el hallarse situado en la orilla de una de las carreteras generales, son circunstancias que le hacen competir con los que figuran en 1.ª linea en el resto de las provincias de España.

Sus aguas analizadas por mi esta primavera, han dado por resultado contener gas sulfhidrico y azoe en gran cantidad, azufre puro y materia orgánica con algun indicio de ondo de hierro y bastante dosis de sulfato de sosa de cal de magnesia, de cloruro de sodio y de carbonato de cal. Estas aguas pues corresponden en el dia á las sulfurosas-nitrogenadas ó azoico-sulfurosas que tan útiles son en la medicina práctica. En su consecuencia convienen en alto grado en las enfermedades de pecho, en las de los organos gastro-intestinales, en las de las vias genito-urinarias, en todas las enfermedades de la piel como herpes, sarna, etc. en todas las debilidades generales, en la convalecencia de varias dolencias y en otras muchas que seria prolijo enumerar.

Los concurrentes encontrarán en este establecimiento todo género de asistencia y comodidad; pues hallarán excelentes habitaciones bien amuebladas para hospedarse, excelentes gabinetes para tomar los baños á la temperatura que les combenga, piezas de distraccion y de descanso y una bien surtida y económica fonda en la que con esmero se atiende á proporcionar un rico y variado alimento á los bañistas.

Por último la situacion de este establecimiento de baños es muy grata, pues se halla enclavado en la saludable y alegre Merindad de Montija en los confines de esta provincia y proximo á las de Vizcaya y Santander, rodeado de las notables poblaciones de Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros y Villarcayo, atravesado por la carretera general que de Madrid conduce á Bilbao

y Santander y por consiguiente cruzado todos los dias por los coches de Diligencias que desde la capital del Reino se dirigen á estas dos capitales. Por lo tanto, los bañistas de cualquier provincia pueden dirigirse con toda comodidad á este establecimiento, seguros tambien de encontrar en él lo que puedan desea, y lo que pudieran encontrar en el que crean ser el mejor montado de España.—El Médico Director, José Genoves.

Debiendo reconstruirse la presa del rio mayor, situada en la parte baja de la tabla de los Comendadores, próxima al molino titulado de Milanera, y el malecon de la orilla del rio, encima de dicha tabla, con otras obras indispensables para el aprovechamiento de las aguas de que se sirve el espresado molino y el de los Guindales; por convenio de los dueños de ambos artefactos, y con autorizacion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, se anuncia en subasta pública la ejecucion de dichas obras, cuyo remate tendrá lugar el dia 5 de Julio próximo á las once de su mañana, en la Escribania de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, núm. 55, donde podrán enterarse los que gusten interesarse en el mismo.

El dia 15 del corriente mes se estraviaron del mercado de esta Ciudad dos ovejas con sus crias cordero y cordera, de las señas siguientes: una negra, cornuda con las astas cortadas, de cinco á seis años de edad; la cria está sin marca alguna, paticalzada; otra blanca, cornuda, ojinegra, de cuatro años de edad, robada de lana, la cria de esta es zalla, sin marca como la anterior. Las señas de las orejas se ignora por ser recién compradas. La persona en cuyo poder se hallen ó sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Epifanio Palacios, vecino de Zalduendo, morador en los molinos de Villagura, quien abonará los gastos que hayan causado y gratificará.